



**Consejo Económico  
y Social**

Distr.  
GENERAL

E/CN.4/2005/66  
10 de marzo de 2005

ESPAÑOL  
Original: FRANCÉS

---

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
61º período de sesiones  
Tema 11 *b*) del programa provisional

**LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, EN PARTICULAR LAS  
CUESTIONES RELACIONADAS CON LAS DESAPARICIONES  
Y LAS EJECUCIONES SUMARIAS**

**Informe del Grupo de Trabajo entre períodos de sesiones, de composición  
abierta, encargado de elaborar un proyecto de instrumento normativo  
jurídicamente vinculante para la protección de todas las personas  
contra las desapariciones forzadas**

**Presidente-Relator:** Sr. Bernard KESSEDJIAN (Francia)

## ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN.....	1	3
I. ORGANIZACIÓN DEL PERÍODO DE SESIONES.....	2- 9	3
A. Elección de la Mesa.....	2	3
B. Asistentes.....	3- 8	3
C. Documentos de trabajo.....	9	4
II. ORGANIZACIÓN DE LOS TRABAJOS.....	10	5
III. DEBATE SOBRE EL DOCUMENTO DE TRABAJO DE LA PRESIDENCIA.....	11 - 173	5
A. Debates sobre la parte I.....	11 - 120	5
B. Debates relativos a la parte II.....	121 - 168	30
a) Funciones del órgano de seguimiento.....	121 - 146	30
b) Forma del futuro instrumento y del órgano de seguimiento.....	147 - 168	35
C. Debate sobre la parte III.....	169 - 173	38
IV. APROBACIÓN DEL INFORME.....	174	39

## INTRODUCCIÓN

1. En su 60º período de sesiones, en virtud de la resolución 2004/40 de 19 de abril de 2004, la Comisión de Derechos Humanos pidió al Grupo de Trabajo entre períodos de sesiones, de composición abierta, encargado de elaborar un proyecto de instrumento normativo jurídicamente vinculante para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas que, antes del 61º período de sesiones de la Comisión, se reuniera durante 15 días hábiles en dos períodos de sesiones oficiales, uno de 5 y otro de 10 días hábiles, con miras a la pronta conclusión de sus trabajos. En cumplimiento de esta resolución, el Grupo de Trabajo celebró su tercer período de sesiones del 4 al 8 de octubre de 2004 y su cuarto período de sesiones del 31 de enero al 11 de febrero en el Palacio de las Naciones en Ginebra. La Comisión también pidió que el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo celebrara consultas oficiosas con todas las partes interesadas.

### I. ORGANIZACIÓN DEL PERÍODO DE SESIONES

#### A. Elección de la Mesa

2. A petición de Alemania, secundada por la Argentina, el Grupo de Trabajo reeligió al Sr. Bernard Kessedjian (Francia) Presidente-Relator durante el tercer período de sesiones.

#### B. Asistentes

3. Los representantes de los siguientes Estados, miembros de la Comisión de Derechos Humanos, asistieron a las sesiones del Grupo de Trabajo: Alemania, Argentina, Australia, Brasil, Canadá, China, Congo, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Egipto, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Guatemala, Hungría, India, Indonesia, Irlanda, Italia, Japón, Malasia, México, Nigeria, Países Bajos, Pakistán, Paraguay, Perú, Qatar, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Dominicana, Rumania y Sudáfrica.

4. Los siguientes Estados, que no son miembros de la Comisión de Derechos Humanos, estuvieron representados por observadores: Angola, Argelia, Austria, Azerbaiyán, Bangladesh, Bélgica, Bolivia, Chile, Chipre, Croacia, Dinamarca, El Salvador, Eslovenia, España, Estonia, Filipinas, Ghana, Grecia, Haití, Irán (República Islámica del), Israel, Jamahiriya Árabe Libia, Lituania, Luxemburgo, Madagascar, Malta, Marruecos, Noruega, Nueva Zelandia, Polonia, Portugal, República Árabe Siria, República Checa, Rwanda, Serbia y Montenegro, Suecia, Suiza, Túnez, Turquía y Uruguay.

5. La Santa Sede también estuvo representada por un observador.

6. En las sesiones estuvieron representadas por observadores las siguientes organizaciones no gubernamentales (ONG) reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social: Amnistía Internacional, Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, Asociación Internacional contra la Tortura, Asociación para la Prevención de la Tortura, Comisión Internacional de Juristas, Conferencia de las Organizaciones no Gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por las Naciones Unidas, Consejo Mundial de la Paz, Families of Victims of Involuntary Disappearance (FIND), Federación Internacional de Derechos Humanos,

Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos-Desaparecidos (FEDEFAM), Federación Sindical Mundial, Human Rights Watch, Liga Internacional por los Derechos y la Liberación de los Pueblos, Philippine Human Rights Information Center y Servicio Internacional de Derechos Humanos.

7. El Comité Internacional de la Cruz Roja, la Comisión Europea y la Liga de los Estados Árabes estuvieron representados por observadores.

8. Participaron en el período de sesiones los siguientes expertos: Manfred Nowak, en el marco de su mandato en virtud de la resolución 2001/46, Louis Joinet, en calidad de experto independiente y Presidente del Grupo de Trabajo sobre la administración de justicia de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, que preparó el proyecto de convención internacional sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas en 1998, y los miembros del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias Darko Göttlicher (tercer período de sesiones) y Santiago Corcuera Cabezut (cuarto período de sesiones).

### **C. Documentos de trabajo**

9. El Grupo de Trabajo dispuso de los siguientes documentos:

E/CN.4/2005/WG.22/1	Programa provisional
A/RES/47/133	Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas
E/CN.4/Sub.2/RES/1998/25	Proyecto de convención internacional sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas
E/CN.4/Sub.2/1998/19	Informe del Grupo de Trabajo del período de sesiones sobre la administración de justicia de la Subcomisión
E/CN.4/2002/71	Informe presentado por el Sr. Manfred Nowak, experto independiente encargado de examinar el marco internacional existente en materia penal y de derechos humanos para la protección de las personas contra las desapariciones forzadas o involuntarias, de conformidad con el párrafo 11 de la resolución 2001/46 de la Comisión
E/CN.4/2004/59	Informe del Grupo de Trabajo entre períodos de sesiones, de composición abierta, encargado de elaborar un proyecto de instrumento normativo jurídicamente vinculante para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas
E/CN.4/2004/WG.22/WP.2	Documento de trabajo.

## II. ORGANIZACIÓN DE LOS TRABAJOS

10. En el tercer período de sesiones, el Presidente-Relator presentó un documento de trabajo que contenía un proyecto de instrumento que él había elaborado y distribuido a las delegaciones antes del período de sesiones (E/CN.4/2004/WG.22/WP.2). En ese documento se revisa el documento de trabajo que fue examinado en el segundo período de sesiones (E/CN.4/2004/WG.22/WP.1/Rev.1) y se tienen en cuenta las observaciones hechas por las delegaciones en ese período de sesiones y en consultas oficiosas. Él propuso que este nuevo documento sirviera de base para los trabajos y que se examinara durante las deliberaciones. El Grupo de Trabajo acogió con beneplácito esta propuesta. El documento se siguió examinando en el cuarto período de sesiones<sup>1</sup>.

## III. DEBATE SOBRE EL DOCUMENTO DE TRABAJO DE LA PRESIDENCIA

### A. Debates sobre la parte I

#### Preámbulo

*"Los Estados Partes [en el presente instrumento],*

*Recordando la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992,*

*Conscientes de la extrema gravedad de la desaparición forzada, que constituye un delito y, en determinadas circunstancias, un crimen contra la humanidad,*

*Decididos a luchar contra la impunidad en lo que respecta al delito de desaparición forzada,*

*Afirmando el derecho de las víctimas a saber la verdad sobre las circunstancias de una desaparición forzada y la suerte de la persona desaparecida,*

*Han convenido en lo siguiente:"*

11. Varias delegaciones propusieron que se completará este texto con referencias a los instrumentos internacionales pertinentes a la desaparición forzada en la esfera de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho penal internacional. Se mencionaron en particular: la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura, el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los Principios básicos sobre el

---

<sup>1</sup> Se reproducen los artículos del documento de trabajo para facilitar la lectura del presente informe. El Presidente propuso modificar algunos de ellos al inicio del cuarto período de sesiones para tomar en consideración las deliberaciones celebradas durante el tercero y las consultas oficiosas que celebró después de éste.

empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y los Convenios de Ginebra de 1949, y sus protocolos adicionales. Una delegación propuso asimismo que se hiciera referencia a la Carta de las Naciones Unidas, a la Carta Internacional de Derechos Humanos, al derecho internacional humanitario y a la Declaración y Programa de Acción de Viena. También se propuso mencionar el Estatuto de Roma, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias.

12. Se sugirió que se mencionara que la desaparición forzada constituye una grave violación de los derechos humanos, en particular de varios de los derechos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que se hablara de la desaparición forzada como crimen de lesa humanidad.

13. Una delegación propuso que se añadieran párrafos en que se indique la determinación de los Estados Partes de prevenir de manera eficaz las desapariciones forzadas, de luchar contra la impunidad de los autores de este delito y de proteger mejor a las personas contra las desapariciones forzadas en el marco de la normativa internacional de derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

14. Varios participantes recalcaron la importancia de mencionar el derecho de las víctimas a saber la verdad acerca de las circunstancias de la desaparición forzada y de la suerte de las personas desaparecidas. Este derecho que ya se garantiza en tiempo de guerra en el artículo 32 del Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra, anterior a la aprobación de la Declaración de 1992, también debería existir en tiempo de paz. A este propósito, un participante sugirió que se hiciera referencia al derecho a la verdad no de las víctimas, sino de los familiares. Por otra parte, varias delegaciones dudaban de la existencia de un "derecho a la verdad" y propusieron insistir en la obligación de los Estados de dar toda la información que sea posible conforme a la ley. Una delegación preguntó si cabe hablar de un derecho a la verdad en el caso de actos de desaparición forzada cometidos por agentes no estatales.

15. Varios participantes propusieron incorporar referencias al derecho de las víctimas a la justicia y a la reparación. Algunas delegaciones se opusieron a que se dispusiera un derecho ilimitado a la reparación, haciendo valer que la cuestión de los agentes no estatales aún no está resuelta o que en su ordenamiento interno se reconoce un derecho no a la reparación sino a solicitarla. Una delegación destacó que la existencia de un derecho a la reparación por delitos tan graves como la desaparición forzada no puede ya, hoy día, ponerse en duda en el derecho internacional.

16. Algunos participantes señalaron que el derecho a reparación está contenido implícitamente en el derecho a la justicia, no sólo en el sentido jurídico sino también desde el punto de vista filosófico y moral. Ahora bien, esta interpretación fue puesta en duda ya que la reparación no necesariamente responde a una resolución judicial, sino que a veces se concede como resultado de procedimientos administrativos.

17. Varios participantes estimaron que en el preámbulo se debía hacer una referencia expresa al derecho de toda persona a no ser sometida a desaparición forzada.

## Artículo 1

*"A los efectos [del presente instrumento], se considera desaparición forzada la privación de libertad de una persona, cualquiera fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola así a la protección de la ley."*

18. Varias delegaciones apoyaron este texto y algunas subrayaron que se trata de la definición de una violación de los derechos humanos y no de una definición de derecho penal que los Estados estén obligados a incorporar textualmente su ordenamiento interno.
19. Varias delegaciones propusieron que se añadieran a modo de ejemplo ciertas formas de privación de libertad, como el arresto, la detención y el secuestro. Algunos participantes insistieron en que la definición debía ser lo suficientemente abierta para que comprenda "cualquier otra forma de privación de libertad".
20. Una delegación sugirió que se redactara un segundo párrafo en que se estipule que una privación de libertad aparentemente legal, pero motivada por una intención ilegal, no puede ser invocada para justificar una desaparición forzada.
21. Una delegación sugirió que se precisara el concepto de agentes del Estado, indicando que éstos actúan "en el ejercicio de sus funciones". Otra propuso que se sustituyera "agentes del Estado" por "agentes en el ejercicio de funciones públicas", como en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura.
22. Se sostuvo un debate sobre la posibilidad de ampliar la definición de agentes no estatales, el cual se recoge más adelante en los párrafos 29 a 35.
23. Se deliberó sobre si la sustracción a la protección de la ley se debe considerar consecuencia de la desaparición forzada o un elemento más de la definición. Para lograr el consenso, el Presidente propuso que se suprimiera la palabra "así" en "sustrayéndola así a la protección de la ley"<sup>2</sup>. De esta manera se crearía una "ambigüedad constructiva" sobre la cuestión de si la sustracción a la protección de la ley es consecuencia o un elemento más de la definición de la desaparición forzada. No obstante, esta propuesta no gozó de aceptación unánime. Un participante propuso que se suprimiera toda la frase "sustrayéndola así a la protección de la ley", que no añade nada a la definición.
24. Varias delegaciones propusieron que se introdujera un elemento intencional y temporal, en el sentido de que se debe tener la intención de sustraer a la persona desaparecida a la protección de la ley por un período prolongado. La necesidad de incorporar el elemento de intencionalidad a efectos de incriminación fue resaltada también por otras delegaciones. En particular, una destacó que ello permitiría distinguir entre las desapariciones forzadas, por una parte, y las

---

<sup>2</sup> En la versión inglesa de este artículo no había un equivalente de la palabra "así".

situaciones en que un Estado se niega legítimamente a comunicar información sobre la suerte de alguien por un tiempo.

25. Varias delegaciones se opusieron, sin embargo, a que se introdujera un elemento intencional en la definición. Subrayaron que en el derecho penal interno, el elemento intencional general (dolo general) siempre está previsto y que no es necesario que se mencione en el instrumento. La sustracción a la protección de la ley es simplemente una consecuencia de la desaparición y no se debe considerar un elemento intencional suplementario (dolo especial). Añadiendo un nuevo criterio a la demostración de la intencionalidad sólo se lograría incrementar el grado de probación.

### **Artículo 1 bis**

*"1. Nadie puede ser sometido a una desaparición forzada.*

*2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra situación de emergencia como justificación de la desaparición forzada."*

26. Se propusieron varias modificaciones; por ejemplo, que el texto del párrafo 1 se reemplazara por: "Toda persona tiene el derecho de no ser sometida a desaparición forzada"; que, inspirándose en la Convención contra la Tortura, se añadiera "Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir que tenga lugar una desaparición forzada en todo territorio que esté bajo su jurisdicción"; que el texto del párrafo 2 se sustituyera por la expresión "Ninguna persona puede, en ningún momento y en ninguna circunstancia, ser sometida a desaparición forzada", y que se añadiera "entre otras" en el párrafo 2 para indicar claramente que la lista de circunstancias no es exhaustiva.

27. El Presidente sugirió que en vez de "puede ser" en el párrafo 1 se diga "será" y que se intercale el adjetivo "excepcionales" después de "circunstancias" en el párrafo 2. No se objetó esta idea.

### **Artículo 2**

*"1. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para que la desaparición forzada, con arreglo a la definición del artículo 1, esté tipificada como delito en su legislación penal.*

*2. Los Estados Partes adoptarán medidas equivalentes cuando los actos definidos en el artículo 1 son cometidos por personas o grupos de personas que no cuentan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado."*

28. Varias delegaciones apoyaron el texto del párrafo 1 propuesto. Algunas consideraron que era posible utilizar una fórmula abierta para dejar el margen a los Estados de calificar o no la desaparición forzada como delito autónomo. Otras expresaron su oposición y recalcaron que hay que evitar la fragmentación de los procedimientos y que es necesario tipificar como delito la desaparición forzada en cuanto tal debido a su especificidad y complejidad que no equivale a la adición de actos aislados unos de otros. Por otra parte, dejar ese margen de maniobra a los

Estados tendría repercusiones jurídicas, por ejemplo respecto de la prescripción de la acción penal. Una delegación propuso que los Estados que se opongan al delito autónomo pueden hacer una declaración interpretativa en el momento de la ratificación.

29. En los debates relativos al párrafo 2, una delegación sugirió ampliar la definición de la desaparición forzada que se enuncia en el artículo 1 para que abarque a los agentes no estatales. Se podría suprimir de la definición toda referencia a los autores. Otra posibilidad era cambiar el texto del artículo 1 así:

*"A efectos [del presente instrumento], se entiende por desaparición forzada el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra privación de la libertad cometidos por agentes estatales o por personas o grupos de personas que actúan con o sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o el ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.*

*Los Estados tienen la responsabilidad de prevenir y combatir las desapariciones forzadas."*

30. Esta propuesta contaba con el apoyo de algunas delegaciones que destacaron que en el instrumento se debía tener en cuenta la realidad concreta y el hecho de que los Estados ya no eran los únicos sujetos de derecho internacional. Una delegación pidió que en el futuro instrumento se mencione la idea de que el Estado no se puede considerar responsable de los actos cometidos por agentes no estatales.

31. Numerosas delegaciones argumentaron que mencionar los actos de agentes no estatales en el instrumento de ningún modo debía entrañar la exoneración de responsabilidad del Estado y que no se trataba de crear en él una responsabilidad directa de esos agentes. La propuesta de ampliar la definición en el artículo 1 para incluirlos desvirtuaría el instrumento y cambiaría su naturaleza. La definición de la desaparición sería, pues, demasiado abarcadora y podría incluir actos ya reprimidos en los ordenamientos nacionales como el secuestro. Se señaló que el mecanismo de control sólo tiene sentido en el caso de desapariciones forzadas cometidas por el Estado. En vista de estos argumentos, varias delegaciones apoyaron el texto del párrafo 2 del artículo 2.

32. Varios participantes propusieron conservar la referencia a los agentes del Estado en el artículo 1 y no tratar el tema de los actores no estatales en el marco de disposiciones sobre la incriminación, como es el caso del párrafo 2 del artículo 2, sino aparte; por ejemplo en la parte III del futuro instrumento. En cambio, otros preferían que se tratara en el artículo 1, pero en otro párrafo.

33. Varios participantes estimaron que el futuro instrumento podría, si fuera necesario, ser más preciso en lo que respecta a las obligaciones del Estado frente a las desapariciones forzadas cometidas por agentes no estatales. Algunos consideraron que no había que adoptar un enfoque demasiado restrictivo que los excluyera y recalcaron que decir "medidas equivalentes" carecía de precisión. Según ellos, el párrafo 2 propuesto se podría interpretar en el sentido de que los Estados Partes tienen la obligación de tipificar como delito las desapariciones forzadas cometidas por agentes no estatales, con exclusión de cualquier otra obligación. Por consiguiente,

se propuso completar el párrafo 2 con una lista exhaustiva de las obligaciones del Estado, válidas también en el caso de las desapariciones forzadas cometidas por agentes no estatales.

Se propuso incluir en la lista las obligaciones enunciadas en los artículos 1 a 15 *bis* y 23 a 25.

34. Otro participante propuso un texto que hablaba de "diligencia debida", en virtud del cual, cuando las desapariciones forzadas son cometidas por agentes no estatales, los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas que sean razonablemente exigibles, teniendo en cuenta las circunstancias, para prevenir la comisión, sancionar penalmente a los autores y ofrecer una reparación a las víctimas.

35. Se propusieron, en vano, diversas variantes para tratar de llegar a un consenso.

### **Artículo 2 bis**

*"La práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional."*

36. Algunas delegaciones expresaron reservas a que en la parte dispositiva del instrumento se hable de crímenes de lesa humanidad.

37. Varios participantes propusieron que después de "crimen de lesa humanidad" se añadiera "como se define en el derecho internacional". Otros propusieron poner esta disposición después del artículo 1 *bis* y sustituir "el derecho internacional" por "el derecho internacional aplicable". La Presidencia hizo suyas estas sugerencias.

38. Algunas delegaciones propusieron modificar el artículo 2 *bis* por lo siguiente: "Cuando la desaparición forzada es perpetrada en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra toda la población civil y con conocimiento de ese ataque, constituirá un crimen de lesa humanidad y conllevará las consecuencias previstas en el derecho internacional". Otras delegaciones se opusieron e indicaron que la nueva proposición de la Presidencia era un compromiso aceptable. Una delegación se abstuvo de dar su opinión en esta etapa de las deliberaciones.

### **Artículo 3**

39. A raíz de las deliberaciones en el tercer período de sesiones, el Presidente propuso sustituir el texto consignado en el documento de trabajo por el siguiente:

*"1. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para sancionar:*

*a) A los autores de una desaparición forzada, quien la ordene, quien intente cometerla, los que se hagan cómplices de una o los que participen en ella;*

*b) Al superior jerárquico que:*

*i) Supiera que personas bajo su autoridad y control efectivos cometían o iban a cometer una desaparición forzada, o que deliberadamente se abstuviera de tener en cuenta informaciones que lo indicaran claramente, y que*

ii) *No tomara todas las medidas necesarias y razonables a su disposición para prevenir o reprimir la desaparición forzada, o ponerla en conocimiento de las autoridades competentes a efectos de investigación y enjuiciamiento.*

2. *No se podrá invocar una orden o instrucciones de una autoridad pública, civil, militar u otra, para justificar la desaparición forzada."*

40. Algunas delegaciones pidieron que se tuviera en cuenta el derecho interno aplicable. Se sugirió que en el primer párrafo se añadiera "de conformidad con el derecho interno" después de "las medidas necesarias".

41. Varias delegaciones insistieron en que en el texto no se dejara de hacer referencia al que ordena una desaparición forzada y a quienes incitan a ella, la facilitan o ayudan a cometerla. Otras pidieron que se añadieran referencias a la asociación ilícita para cometer una desaparición forzada, al igual que a sus instigadores y encubridores. Otras estimaron que estos actos podían estar comprendidos en el concepto de complicidad. Se propuso asimismo añadir, al final de la lista de personas que pueden ser perseguidas, "o a quienes tuvieran una responsabilidad accesoria en virtud de los principios de derecho penal".

42. Se deliberó sobre el texto del apartado b) del párrafo 1, que se inspira en el artículo 28 del Estatuto de Roma. Una delegación pidió que se tuviera en cuenta que las disposiciones relativas a la responsabilidad del superior jerárquico se aplican sólo a los agentes del Estado y no a los privados. Una delegación pidió que se definiera más claramente la responsabilidad del superior jerárquico que "supiera" que se había cometido una desaparición forzada y preguntó hasta dónde podía llegar la escala de responsabilidades, por ejemplo en el caso de los crímenes de lesa humanidad. Varias delegaciones estimaron que había que precisar que la responsabilidad del superior jerárquico sólo podía aducirse respecto de los actos cometidos por personas que estuvieran "bajo su autoridad y control efectivos". En caso contrario, el instrumento crearía una "responsabilidad por actos de terceros", lo que es inadmisibles en derecho penal.

43. Una delegación propuso introducir una cláusula adicional en el apartado b) del párrafo 1 para indicar que el superior jerárquico "ejerciera su responsabilidad y control efectivos en las actividades a las que el crimen de desaparición forzada estaba ligado". Varios participantes, sin embargo, se opusieron a ello, notando que se podría reducir la responsabilidad de los jefes militares conforme al derecho internacional en vigor, por ejemplo el artículo 28 del Estatuto de Roma. Algunas delegaciones sugirieron que se retomara todo el texto de este artículo, lo que evitaría que se creen diferencias entre los instrumentos internacionales. Para satisfacer estas inquietudes, se propuso intercalar un nuevo párrafo en que se indique que los apartados precedentes no menoscaban las más altas normas de responsabilidad de los jefes militares, o de quien desempeñe esas funciones, aplicables con arreglo al derecho internacional. Esta propuesta fue aceptada por una gran mayoría.

44. En relación con el párrafo 2, una delegación propuso añadir que la orden de un superior o de una autoridad pública no se puede invocar para justificar una desaparición forzada, salvo si el acusado no sabía que la orden era ilegal o si no se podía exigir razonablemente que lo supiera. Otra delegación sugirió que se insertara una cláusula, inspirada en el artículo 27 del Estatuto de Roma, que diga: "El presente instrumento se aplicará por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial".

#### Artículo 4

*"1. Los Estados Partes sancionarán la desaparición forzada con penas apropiadas, que tengan en cuenta su extrema gravedad.*

*2. Los Estados Partes podrán establecer:*

*a) Circunstancias atenuantes para los que, habiendo sido partícipes en la comisión de un acto de desaparición forzada, contribuyan efectivamente a la reaparición con vida de la persona desaparecida o permitan esclarecer casos de desaparición forzada o identificar a los autores de una desaparición forzada;*

*b) Circunstancias agravantes, especialmente en caso de deceso de la víctima o para quienes fuesen declarados culpables de la desaparición forzada de mujeres encintas, menores u otras personas particularmente vulnerables."*

Dos delegaciones sugirieron que se mencionara en el párrafo 1 el carácter continuo del delito de desaparición forzada. Una delegación propuso que se intercalara en la introducción del párrafo 2 "de conformidad con su legislación nacional". El Presidente decidió no optar por estas propuestas, pero sugirió que se insertara "el delito de" antes de "desaparición" en el párrafo 1 y "Sin perjuicio de otros procedimientos penales", al comienzo del apartado b) del párrafo 2.

#### Artículo 5

*"Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 bis,*

*1. Todo Estado Parte que aplique un régimen de prescripción en lo que respecta a las desapariciones forzadas tomará las medidas necesarias para que el plazo de prescripción de la acción penal:*

*a) Sea largo y proporcionado a la extrema gravedad de este delito;*

*b) Se cuente a partir del momento en que cesa el delito de desaparición forzada y se esclarece la suerte de la persona desaparecida.*

*2. El plazo de prescripción de la acción penal prevista en el párrafo 1 quedará en suspenso mientras que, en un Estado Parte, toda víctima de una desaparición forzada carezca de recurso efectivo."*

45. Varias delegaciones y participantes respaldaron este texto por estimar que contenía elementos esenciales para combatir la impunidad. A este respecto, se recordaron el artículo 17 de la Declaración de 1992 y la jurisprudencia de los órganos internacionales. Otros propusieron modificaciones, en particular con respecto al momento en que empezaría el plazo de prescripción y a su suspensión.

46. Se formularon las propuestas siguientes: modificar el apartado a) del párrafo 1 así: "Sea el más largo previsto en la legislación interna"; dejar que las legislaciones nacionales resuelvan la cuestión de la prescripción; suprimir en el apartado b) del párrafo 1 la frase "y se esclarece la suerte de la persona desaparecida"; en vez de "y" decir "o" en el apartado b) del párrafo 1;

sustituir este último párrafo por "Se cuente a partir del momento en que cesa el delito de desaparición en todos sus elementos"; modificar el párrafo 2 como sigue: "El plazo quedará en suspenso mientras se carezca de un recurso efectivo"; añadir la disposición siguiente: "El Estado Parte garantiza en todas las circunstancias a todas las víctimas de desaparición forzada el derecho a recurso efectivo para entablar una acción penal"; añadir un tercer párrafo que diga: "La prescripción de la acción penal no tendrá efecto alguno en el derecho a reparación"; suprimir la disposición relativa a la suspensión del plazo de prescripción, que no existe en ciertas legislaciones, o disponer más flexibilidad a este respecto.

47. Habida cuenta de todas las propuestas hechas, el Presidente propuso modificar el apartado b) del párrafo 1 así: "Comienza a correr una vez que el delito de desaparición forzada cesa, teniendo en cuenta su carácter continuo".

48. El Presidente propuso reemplazar el párrafo 2 por: "Los Estados Partes garantizarán el derecho de las víctimas de desaparición forzada a recurso efectivo mientras dure el plazo de prescripción". No obstante, algunas delegaciones prefirieron el texto inicial.

49. Varias delegaciones propusieron añadir un nuevo párrafo en que se indique que los actos de desaparición que constituyan delito de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional no estarán sujetos a ningún plazo de prescripción. Otras estimaron que bastaba una simple referencia al artículo 2 *bis* en la introducción del artículo 5. El Presidente no optó por esta última propuesta.

### **Artículo 9<sup>3</sup>**

50. El Presidente propuso el siguiente texto del artículo:

*"1. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para instituir su jurisdicción con respecto a delitos de desaparición forzada:*

*a) Cuando el delito haya sido cometido en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de un buque que navegue bajo el pabellón o en una aeronave que porte matrícula de ese Estado;*

*b) Cuando el presunto autor del delito sea nacional de ese Estado;*

*c) Cuando la persona desaparecida sea nacional de ese Estado.*

*2. Los Estados Partes adoptarán igualmente las medidas necesarias para establecer su jurisdicción en caso de delito de desaparición forzada cuando el presunto autor se encuentre en cualquier lugar de su territorio, salvo si lo extradita o lo entrega a otro Estado, en virtud de sus obligaciones internacionales, o lo transfiere a una jurisdicción penal internacional cuya competencia haya reconocido.*

---

<sup>3</sup> Los artículos 6, 7 y 8 del primer documento de trabajo en que se basó el documento de trabajo examinado durante los períodos de sesiones tercero y cuarto han sido suprimidos o bien incorporados en otros artículos.

3. *[El presente instrumento] no excluye ninguna otra jurisdicción penal suplementaria ejercida de conformidad con las leyes nacionales."*

51. En cuanto al apartado b) del párrafo 1, diversas delegaciones propusieron que se conservara la mención de los apátridas añadiendo "o una persona apátrida que reside habitualmente en su territorio".

52. Respecto del apartado c) del párrafo 1, varias delegaciones propusieron conservar una formulación análoga a la del artículo 5 de la Convención contra la Tortura añadiendo "y el Estado lo estima apropiado". El Presidente decidió optar por esta propuesta.

53. En cuanto al párrafo 2, se deliberó sobre las condiciones de entrega a otro Estado. Gozó de aceptación general el texto por el que decidió optar el Presidente, es decir, que la entrega se lleve a cabo de conformidad con las obligaciones internacionales que el Estado haya contraído. Con todo, una delegación propuso que en este párrafo no se contemplase más que la extradición. Otra delegación propuso que se suprimiera el párrafo 2.

#### **Artículo 10**

54. El Presidente propuso el siguiente texto de este artículo:

*"1. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentra una persona de la que se supone que ha cometido un delito de desaparición forzada, si tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas jurídicas necesarias para que esté presente. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado Parte y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal, de entrega o de extradición.*

*2. El Estado Parte que haya adoptado las medidas contempladas en el párrafo 1 procederá inmediatamente a investigar los hechos. Informará a los Estados Partes contemplados en el párrafo 1 del artículo 9 de las medidas adoptadas en aplicación del párrafo 1 del presente artículo, especialmente la detención y las circunstancias que la justifican, y de las conclusiones de su investigación, indicándoles si tiene intención de ejercer su jurisdicción.*

*3. La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo podrá comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida."*

55. Se debatió la propuesta de una delegación de añadir en el párrafo 2 el adjetivo "preliminar" después de "investigación", como en el párrafo 2 del artículo 6 de la Convención contra la Tortura. El Presidente decidió optar por esta propuesta.

## Artículo 11

56. El Presidente propuso el siguiente texto de este artículo:

*"1. El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona que se supone que ha cometido un delito de desaparición forzada, si no procede a su extradición o, con arreglo a sus obligaciones internacionales, a su entrega a otro Estado o a una instancia penal internacional cuya jurisdicción haya reconocido, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento.*

*2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito común de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 9, las reglas en materia de prueba aplicables al enjuiciamiento y condena no serán en modo alguno menos estrictas que las aplicables en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 9.*

*3. Toda persona encausada por un crimen de desaparición forzada recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento. Será juzgada por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con arreglo a derecho."*

57. Un participante propuso que se suprimiera en el párrafo 1 "con arreglo a sus obligaciones internacionales," después de "a su extradición o," porque los tribunales internacionales especiales no se crean en virtud de tratados que generen obligaciones para los Estados Partes. Varias delegaciones se mostraron desfavorables a esta propuesta. Se sugirió asimismo que se suprimiera "cuya jurisdicción haya reconocido".

58. Una delegación propuso excluir toda jurisdicción especial, incluidas las militares, siguiendo el ejemplo de lo previsto en el artículo IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas o en el artículo 14 de la Declaración de 1992. A este respecto, el Presidente subrayó que el documento de trabajo era una solución de compromiso a la que se había llegado después de los debates acerca de la jurisdicción militar sostenidos en los períodos de sesiones precedentes. Deseaba que esta solución de compromiso no se volviera a cuestionar.

59. En cuanto al párrafo 3, las delegaciones propusieron: que constituyera un artículo aparte; suprimir la segunda oración por innecesaria; que se siguiera el ejemplo del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sin disponer forzosamente la garantía de proceso público. Varias delegaciones pidieron que se reincorporara "y que respete las garantías de un proceso equitativo" porque un "proceso equitativo" no equivale a "trato justo". El Presidente propuso un texto en este sentido.

## Artículo 12

60. El Presidente propuso el siguiente texto de este artículo:

*"1. Los Estados Partes asegurarán a cualquiera que sostenga que alguien ha sido objeto de desaparición forzada el derecho a denunciar los hechos ante una autoridad competente, la cual procederá a hacer un examen rápido e imparcial y, si procede, hará*

*una investigación imparcial a fondo. Se tomarán medidas adecuadas, en su caso, para asegurar la protección del denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y los defensores, así como de los que participan en la investigación, contra cualesquiera malos tratos o intimidación en razón de la denuncia presentada o de cualquier declaración hecha.*

2. *Siempre que haya motivos razonables para creer que una persona ha sido objeto de desaparición forzada, la autoridad a que hace referencia el párrafo 1 inicia una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal.*

3. *Los Estados Partes velarán por que la autoridad a que se hace referencia en el párrafo 1:*

a) *Disponga de las competencias y los recursos necesarios para llevar a cabo la investigación, incluida la comparecencia de personas sospechosas o testigos;*

b) *Tenga acceso a todos los documentos y demás información necesarios para su investigación;*

c) *Tenga acceso a todo lugar oficial de detención donde haya motivos razonables para creer que pueda encontrarse la persona desaparecida;*

d) *Tenga acceso, previa autorización judicial, a cualquier otro lugar donde haya motivos razonables para creer que pueda encontrarse la persona desaparecida.*

4. *Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para prevenir y sancionar los actos que puedan obstaculizar el desarrollo de las investigaciones. Se asegurarán, en particular, de que las personas que se supone que han cometido un delito de desaparición forzada no estén en condiciones de influir en el curso de las investigaciones ejerciendo presión o por actos de intimidación o de represalia contra el denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, o las personas que participan en la investigación.*

5. *La investigación prevista en el presente artículo se realizará de conformidad con los principios internacionales o directrices aplicables en materia de investigaciones en caso de violación de los derechos humanos, torturas inclusive, de prevención de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y de búsqueda de personas desaparecidas, exámenes forenses e identificación."*

61. Con respecto al párrafo 1, las delegaciones propusieron las siguientes modificaciones: que se añadiera "independiente" o "imparcial" al adjetivo competente para calificar la autoridad; que se conservara el adverbio "de inmediato" y que en inglés se sustituyera por "*promptly*"; que se utilizara el plural de "autoridad". Un participante señaló que el texto debía referirse no sólo a las investigaciones judiciales, sino también a las efectuadas por otras autoridades independientes como las instituciones nacionales de protección de los derechos humanos.

62. Un participante propuso que el párrafo 2 se asemejara al artículo 12 de la Convención contra la Tortura y recalcó que la investigación debía tener lugar aun cuando no se hubiese presentado una denuncia formal.

63. En cuanto al apartado a) del párrafo 3, una delegación propuso que se suprimiera "incluida la comparecencia de personas sospechosas o testigos" porque tal comparecencia automáticamente formaba parte de la investigación. En cuanto al apartado b), se formuló la propuesta de que el acceso a los documentos y demás información se sometiera a autorización judicial y a algunas limitaciones, por ejemplo, en razón de la seguridad nacional. Se propusieron varias variantes sin llegar a un consenso sobre la cuestión.

64. Algunas delegaciones propusieron reunir en uno los apartados c) y d): "Tenga acceso, en su caso previa autorización judicial, a todo lugar oficial de detención o a todo lugar donde haya motivos razonables para creer que pueda encontrarse la persona desaparecida". Otras propusieron que se fusionaran los apartados b), c) y d): "Tengan acceso, en su caso previa autorización judicial, a todos los documentos necesarios para la investigación y a todo lugar donde haya motivos razonables para creer que pueda encontrarse la persona desaparecida". Algunas delegaciones propusieron suprimir toda referencia a una autorización judicial. Se propuso que el acceso tuviera lugar "de conformidad con el derecho nacional". El Presidente propuso el texto siguiente: "a) Dispongan de las competencias y los recursos necesarios para llevar a cabo la investigación, incluido el acceso a la documentación y demás información necesarias; b) Tengan acceso, previa autorización de una jurisdicción expedita si corresponde, a todo lugar de detención o a cualquier otro lugar donde haya motivos razonables para creer que pueda encontrarse la persona desaparecida". Según un participante, en este artículo se debía contemplar la posibilidad de entrevistarse en privado con las personas que se encontraran en el lugar de detención.

65. Respecto del párrafo 5, algunas delegaciones propusieron que se simplificara o se suprimiera ya que no añadía ningún elemento esencial.

### **Artículo 13**

66. El Presidente propuso el siguiente texto de este artículo:

*"1. A efectos de extradición de un Estado Parte a otro, el delito de desaparición forzada no será considerado delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, una demanda de extradición fundada en un delito de este tipo no podrá ser rechazada por este motivo.*

*2. El delito de desaparición forzada estará comprendido de pleno derecho entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes antes de la entrada en vigor [del presente instrumento].*

*3. Los Estados Partes se comprometen a incluir la desaparición forzada entre los delitos que justifican la extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí con posterioridad.*

4. *Todo Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá considerar [el presente instrumento] la base jurídica necesaria para la extradición en lo relativo al delito de desaparición forzada.*

5. *Todo Estado Parte que no supedita la extradición a la existencia de un tratado reconocerá el delito de desaparición forzada como susceptible de extradición entre los Estados Partes.*

6. *La extradición estará, en todos los casos, subordinada a las condiciones exigidas por el derecho del Estado Parte requerido o por los tratados de extradición aplicables, inclusive, por ejemplo, a las condiciones sobre la pena mínima exigida para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede rechazar la extradición o someterla a determinadas condiciones.*

7. *Ninguna disposición [del presente instrumento] debe interpretarse en el sentido de obligar al Estado Parte requerido a que conceda la extradición si éste tiene razones serias para creer que la demanda ha sido presentada con el fin de procesar o sancionar a una persona por razones de género, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que, al aceptar la demanda, se causaría un daño a esa persona por una de estas razones."*

67. Varias delegaciones estimaron que el párrafo 6 de este artículo podía favorecer la impunidad y propusieron lo siguiente: "La extradición estará, en todos los casos, subordinada a las condiciones exigidas por los tratados de extradición aplicables o a las obligaciones internacionales del Estado Parte requerido".

68. Se propuso intercalar, en el párrafo 7 después de "origen étnico" las palabras ", pertenencia a determinado grupo social", al igual que en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. El Presidente decidió optar por esta propuesta.

#### **Artículo 14**

*"1. Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio judicial posible en lo que respecta a cualquier investigación o procedimiento penal relativos a una desaparición forzada, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.*

*2. El auxilio estará supeditado a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de auxilio judicial aplicables, inclusive, por ejemplo, en lo relativo a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede negar la concesión del auxilio o someterla a condiciones."*

69. A petición de una delegación, el Presidente decidió optar, en la versión inglesa, por "legal assistance" en vez de "judicial assistance".

## Artículo 15

*"Los Estados Partes cooperarán entre sí y se prestarán todo el auxilio posible para asistir a las víctimas de desaparición forzada y en la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, en la exhumación, la identificación de la persona desaparecida y la restitución de sus restos."*

70. No se propuso ninguna modificación.

## Artículo 15 bis

*"1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que corre el riesgo de ser objeto de una desaparición forzada."*

*2. Para determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia, en el Estado de que se trate, de un cuadro sistemático de violaciones graves, flagrantes o masivas de los derechos humanos o del derecho humanitario."*

71. El Presidente propuso que en el párrafo 1, después de la palabra "devolución", se añadiera ", transferencia". Unas cuantas delegaciones propusieron que en el párrafo 2 se suprimiera la referencia al derecho internacional humanitario porque no figura en el artículo 3 de la Convención contra la Tortura y puede tener consecuencias imprevistas. Varias delegaciones se opusieron a suprimirla.

72. Varios participantes hicieron notar algunas divergencias entre las versiones francesa e inglesa del párrafo 2 y sugirieron que se tomara como base el texto inglés.

73. Una delegación propuso que a este artículo se añadiera un párrafo inspirado en el párrafo 2 del artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, que diga así: "No podrá, sin embargo, invocar la presente disposición a su favor la persona que sea considerada, por razones fundadas, un peligro para la seguridad del país donde se encuentra o que, habiendo sido objeto de una condena firme por un crimen o delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de ese país".

74. Una delegación hizo una declaración a favor del principio de no devolución y puso de relieve la necesidad de encontrar alternativas a la expulsión de los extranjeros que son una amenaza para la seguridad o constituyen algún otro peligro igualmente grave.

## Artículo 16

75. El Presidente propuso el siguiente texto de este artículo:

*"1. Sin perjuicio de las otras obligaciones internacionales del Estado Parte en materia de privación de libertad, los Estados Partes, en su legislación:*

*a) Determinarán las condiciones en que pueda ordenarse la privación de libertad;*

- b) *Designarán las autoridades facultadas para ordenarla;*
- c) *Garantizarán que toda persona privada de libertad permanezca únicamente en un lugar oficialmente reconocido y controlado;*
- d) *Garantizarán a las personas privadas de libertad la autorización para comunicarse con un miembro de su familia, un abogado o cualquier otra persona de su elección y para recibir sus visitas, con sujeción a condiciones o restricciones razonables;*
- e) *Garantizarán el acceso de las autoridades judiciales a los lugares de privación de libertad;*
- f) *Garantizarán a las personas privadas de libertad, en cualquier circunstancia, el derecho a interponer recurso judicial para que se determine sin demora la legalidad de su privación de libertad y se ordene su puesta en libertad si fuera ilegal.*

2. *Los Estados Partes mantendrán uno o varios registros oficiales, o expedientes oficiales, actualizados de las personas privadas de libertad que se pondrán rápidamente a disposición de las autoridades judiciales u otra autoridad nacional competente e independiente, así como de cualquier otra autoridad competente habilitada por la legislación del Estado Parte en cuestión o por cualquier otro instrumento de derecho internacional en que ese Estado sea Parte, que deseen conocer el lugar en que está detenida una persona. Esa información versará al menos sobre:*

- a) *La identidad de la persona privada de libertad;*
- b) *La fecha, la hora y el lugar en que la persona fue privada de libertad y la identidad del funcionario que procedió a la detención;*
- c) *La autoridad que ordenó la privación de libertad;*
- d) *La autoridad que la supervisa;*
- e) *El día y la hora del ingreso en el lugar de detención y la autoridad responsable de dicho lugar;*
- f) *El estado de salud general;*
- g) *En caso de deceso, las circunstancias y las causas de la muerte;*
- h) *El día y la hora de la puesta en libertad o del traslado a otro lugar de detención, el destino y la autoridad encargada del traslado."*

76. Los participantes destacaron la importancia de este artículo y recordaron que se basa en el artículo 10 de la Declaración de 1992, respecto del cual el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias ha elaborado una observación general.

77. En cuanto al párrafo 1, las delegaciones hicieron las observaciones siguientes: en el apartado c) referirse a lugares (en plural); en el apartado d) referirse a miembros de la familia

(en plural) y añadir que las restricciones deberán estar establecidas por ley; después de la expresión "con sujeción", intercalar "únicamente". Las autoridades consulares también deberían añadirse a la lista. Algunas delegaciones expresaron dudas acerca de la expresión "restricciones razonables" y preguntaron quién decidía si las restricciones eran razonables o no.

78. Se sugirió que en el apartado e) a las autoridades judiciales se añadieran otras autoridades competentes o autoridades facultadas por ley. Se propuso que en el apartado f) todo aquel que tenga un interés legítimo pueda presentar un recurso y no sólo la persona privada de libertad. Unas cuantas delegaciones propusieron que la aplicación del derecho de interponer recurso respecto de la legalidad de la detención, que garantiza el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a los familiares o quien tenga un interés legítimo se limite a los casos en que haya motivos para suponer que la persona ha sido objeto de una desaparición forzada y no a toda privación de libertad. Una delegación propuso que el ejercicio del derecho de recurso se limite al abogado.

79. Algunos participantes propusieron que en el párrafo 1 se añadiera la prohibición de toda forma de detención en régimen de incomunicación.

80. En cuanto al párrafo 2, las delegaciones formularon en particular las propuestas siguientes:

- En la oración introductoria, no calificar a la autoridad nacional de "independiente"; referirse únicamente a las autoridades encargadas de encontrar a la persona privada de libertad; referirse a las autoridades habilitadas con arreglo al presente instrumento y cuya competencia haya reconocido el Estado Parte.
- En el apartado b), suprimir la identidad del funcionario que procedió a la detención, puesto que no hacía más que cumplir órdenes. Varias delegaciones se opusieron a suprimirla. Añadir el nombre del lugar de detención de la persona. Una delegación preguntó con qué grado de precisión debía indicarse la hora de la privación de libertad.
- En el apartado c), añadir las razones de la privación de libertad. Se podrían fusionar los apartados b) y c).
- En el apartado g), añadir "y, en su caso, el lugar donde se encuentren los restos".
- Una delegación destacó que las informaciones mencionadas en este párrafo se deberían limitar únicamente a la autoridad encargada de la investigación.

81. Una delegación propuso añadir un tercer párrafo en que se indicara que los párrafos 1 y 2 no debían ser contrarios a las leyes nacionales relativas a la protección de la vida privada, la seguridad nacional y la administración de justicia.

#### **Artículo 16 bis**

82. El Presidente propuso el siguiente texto del artículo:

*"1. Atendiendo a lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, los Estados Partes garantizarán a quien pueda demostrar tener un interés legítimo en esta*

*información, por ejemplo, los allegados de la persona privada de libertad, su representante o su abogado, acceso a la información siguiente, como mínimo:*

- a) Autoridad que ordenó la privación de libertad;*
- b) Autoridad que la supervisa;*
- c) Lugar donde se encuentra la persona privada de libertad, también en caso de traslado;*
- d) Fecha y lugar de la puesta en libertad;*
- e) Estado de salud general;*
- f) En caso de deceso, las circunstancias y causas del deceso.*

*2. Se adoptarán, llegado el caso, medidas adecuadas para garantizar la protección de las personas a las que se refiere el párrafo 1, así como de quienes participen en la investigación, ante cualquier maltrato, intimidación o sanción en razón de la búsqueda de información sobre una persona privada de libertad.*

*3. Las informaciones personales, incluidos los datos médicos o genéticos, que se obtengan y/o transmitan en el marco de la búsqueda de una persona desaparecida no podrán utilizarse para otros fines. Esto no afecta la utilización de esas informaciones en procedimientos penales relativos a una desaparición forzada ni el ejercicio del derecho a reparación.*

*4. La obtención, el tratamiento, la utilización y la conservación de informaciones personales, incluidos los datos médicos o genéticos, no deben atentar ni tener como efecto atentar contra los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana del individuo."*

83. Por lo que respecta al párrafo 1, numerosas delegaciones propusieron que en vez de "quien pueda demostrar tener un interés legítimo", que impone una probación demasiado onerosa para las víctimas y los allegados de la persona desaparecida, se dijera "persona que tenga un interés legítimo", que se inspira más en la Declaración de 1992 y el proyecto de convención de 1998. Se precisó que el Estado siempre podrá demostrar si alguien no tiene interés legítimo para que se le facilite una información específica. Una delegación prefirió la versión propuesta por el Presidente.

84. Se propuso que se precisara que la persona debía tener un interés legítimo "directo". Algunas delegaciones señalaron que este concepto de interés "directo" no existía en su derecho interno o que esta propuesta corría el riesgo de reducir indebidamente el acceso a la información de las personas que pudiesen intervenir en nombre de la persona desaparecida.

85. Un participante sugirió que se añadiera a la lista de las personas mencionadas en la introducción del párrafo 1 a las ONG, porque con frecuencia las familias se ponen en contacto con ellas para efectuar los primeros trámites.

86. Se propuso añadir a la lista la autoridad a que se somete a la persona puesto que esta información permite determinar la cadena de responsables, el lugar de detención de la persona y la fecha y hora de su ingreso en el lugar en que está detenida. También se sugirió que en el apartado c) se precise si la información relativa al traslado de una persona privada de libertad se entiende como un traslado "a otro lugar de detención" y concierne asimismo "el destino y la autoridad encargada del traslado". Además, en el apartado d) también se debería mencionar la hora de la puesta en libertad. Una delegación señaló que la única manera de que el apartado d) cumpliera su función de prevención es que se comunique la información antes de la puesta en libertad para que pueda ser verificada. Se propuso modificar el apartado e), que no se referirá al estado general de salud sino a "los elementos relativos a su integridad física", lo que permite tomar en cuenta mejor la cuestión del secreto médico. Por último, en el apartado f) también se podría incluir "el destino de los restos".

87. Varias delegaciones eran partidarias de los párrafos 3 y 4. Algunos participantes estimaron que podrían formar un artículo aparte y, llegado el caso, ser completados con otras disposiciones relativas a la protección de la vida privada. Se propuso intercalar en el párrafo 3 el adjetivo "legítima" después de "búsqueda".

#### **Artículo 17**

88. El Presidente propuso modificar este artículo así:

*"1. Las solicitudes de información previstas en el artículo 16 bis pueden ser rechazadas si la transmisión de la información atenta contra la vida privada o la seguridad de la persona privada de libertad o entorpece la buena marcha de una investigación penal.*

*2. Sin perjuicio del examen de la legalidad de la privación de libertad de una persona, el Estado Parte garantizará a las personas indicadas en el párrafo 1 del artículo 16 bis, el derecho a un recurso rápido y efectivo para obtener sin demora las informaciones previstas en el artículo 16 bis. Este derecho a un recurso no podrá ser suspendido o limitado bajo ninguna circunstancia."*

89. Varias delegaciones apoyaron el párrafo 1 mientras que otras consideraban que abría la puerta a numerosos abusos. Se señaló, por ejemplo, que había que suprimir el párrafo; que la cuestión de la vida privada, de ser mencionada, debía figurar al final del instrumento y que el derecho a no ser sometido a desaparición forzada debía primar sobre el derecho al respeto de la vida privada. Varias delegaciones se opusieron a retener información para garantizar la buena marcha de una investigación, señalando que las desapariciones forzadas no debían poder justificarse nunca.

90. Una delegación señaló que en algunos casos la protección de los testigos o de los arrepentidos exigía que se mantuvieran secretas algunas informaciones. Varias delegaciones pidieron que en el párrafo 1 se hiciera referencia a la seguridad nacional. También se propuso hacer referencia no solamente a la seguridad de la persona privada de libertad, sino también a la seguridad pública. Varios participantes se opusieron a añadir esto ya que estaría reñido con el propio espíritu del instrumento.

91. El Presidente propuso la variante siguiente: "Los Estados Partes podrán rechazar las solicitudes de información contempladas en el artículo 18, si es preciso en un Estado que respete el estado de derecho y de conformidad con la ley, si la transmisión de información lesiona la vida privada o la seguridad personal u obstaculiza la buena marcha de una investigación penal o compromete gravemente la seguridad pública. En todo caso, los Estados Partes no rechazarán la información porque la persona ha sido privada de libertad o no y perdió la vida o no mientras estaba privada de libertad". Este texto fue acogido favorablemente por un gran número, salvo en lo referente a la seguridad pública.

92. En cuanto al párrafo 2, algunas delegaciones estimaron que no disponía una garantía suficiente y propusieron que se modificara el artículo 17 a fin de conseguir un mejor equilibrio entre la protección de las personas contra las desapariciones forzadas, por una parte, y el derecho al respeto de la vida privada y las limitaciones del Estado en materia de investigación penal, por otra. Así pues, se propuso precisar que la negación de la información debía ser "necesaria y prevista por la ley" y prever un mínimo de información que no sería posible mantener en secreto. En particular, se propuso precisar que en todos los casos se deberá notificar la información sobre el hecho de que la persona ha sido privada de libertad o no, el lugar de la privación de libertad, la integridad física de la persona y si ha fallecido o no.

93. Otras delegaciones sugirieron que se precisara que sólo se podrá decidir rechazar una solicitud de información en casos excepcionales y que se indicara que se cumplirá la decisión bajo la supervisión o el control de una autoridad judicial. Un participante estimó que se debía prever el establecimiento de un sistema de control y de vigilancia, independientemente de las posibilidades de recurso *a posteriori*.

94. Diversas delegaciones propusieron que se añadiera un tercer párrafo del artículo 17, en virtud del cual "los Estados Partes prohibirán toda forma encubierta de privación de la libertad".

#### **Artículo 18**

*"Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para que la puesta en libertad de una persona se haga con arreglo a modalidades que permitan verificar con certeza que ha sido efectivamente puesta en libertad. Los Estados Partes adoptarán asimismo las medidas necesarias para asegurar la integridad física y el pleno ejercicio de sus derechos a las personas en el momento en que sean puestas en libertad, sin perjuicio de las obligaciones a las que puedan estar sujetas con arreglo a la ley."*

95. Una delegación propuso decir "con arreglo a la legislación nacional" en vez de "con arreglo a la ley".

#### **Artículo 19**

*"Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para prevenir y sancionar las siguientes prácticas:*

- a) *Las dilaciones o la obstrucción del recurso previsto en el artículo 17;*

b) *El incumplimiento de la obligación de inscribir en un registro toda privación de libertad, así como la consignación de información cuya inexactitud el agente encargado del registro oficial conoce o debería conocer;*

c) *La negativa de un agente a proporcionar información sobre una privación de libertad o el suministro de información inexacta, incluso en el caso de que se cumplan las condiciones jurídicas para proporcionarla."*

96. El Presidente propuso modificar el apartado a) así: "Las dilaciones o la obstrucción del recurso previsto en el apartado f) del párrafo 1 del artículo 16 y en el artículo 17".

97. Numerosas delegaciones subrayaron que el término "*sanctionner*" en la versión francesa se refería tanto a las sanciones penales como a las administrativas y civiles. Por consiguiente, en la versión inglesa había que decir "*impose sanctions*" en vez de "*punish*". El Presidente decidió optar por esta formulación.

98. Se entabló un debate sobre la distinción que había que hacer entre los artículos 1, 3 y 19 del documento de trabajo. Diversas delegaciones consideraban que los actos descritos en el artículo 19 también podían constituir elementos del delito de desaparición forzada descrito en el artículo 1 y tipificados en el artículo 3. Se planteó la cuestión de si los actos descritos en el artículo 19 debían ser intencionales o si también se debía sancionar la simple negligencia. En el primer caso, habría que consignar en el texto la intencionalidad.

99. Varios participantes respondieron que era importante mantener una distinción entre estos artículos. El artículo 19 era ante todo una disposición para prevenir las desapariciones forzadas, que comprometía a los Estados Partes a garantizar el buen funcionamiento de los servicios que, de otro modo, podían contribuir sin saberlo a una desaparición forzada. El artículo 19 se refiere también a los errores cometidos por negligencia por los servicios, a los que se adecúan particularmente las sanciones de tipo administrativo.

100. Se debatió el texto del apartado c) pues, según algunas delegaciones, todos los agentes del Estado no están habilitados para proporcionar información. Una delegación señaló que la negativa también puede provenir de una autoridad, no sólo de un agente. Para evitar este problema de redacción, se propuso no mencionar al agente en el apartado c).

## **Artículo 20**

*"1. Los Estados Partes velarán por que la formación del personal civil o militar encargado de aplicar la ley, del personal médico, de los funcionarios y de otras personas que intervengan en la custodia o tratamiento de las personas privadas de libertad incluya el aprendizaje y la información necesarios sobre las disposiciones [del presente instrumento], a fin de:*

a) *Prevenir la implicación de esos agentes en desapariciones forzadas;*

b) *Subrayar la importancia de la prevención y de las investigaciones en materia de desapariciones forzadas;*

c) *Procurar que se reconozca la urgencia de resolver los casos de desaparición forzada.*

2. *Los Estados Partes velarán por que se prohíban las órdenes o instrucciones que dispongan, autoricen o alienten las desapariciones forzadas. Los Estados garantizarán que la persona que rehúse acatar una orden de esta naturaleza no sea sancionada.*

3. *Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para que, cuando las personas a las que se refiere el párrafo 1 que tengan razones para creer que se ha producido o se va a producir una desaparición forzada, informen a sus superiores y, cuando sea necesario, a las autoridades u órganos de control o recurso competentes."*

101. Diversas delegaciones señalaron que no era realista pedir que se enseñaran las disposiciones del instrumento a los agentes. Una delegación propuso que los Estados Partes se limitaran a divulgarlo. También se propuso que se previera enseñar e informar de la prohibición de las desapariciones forzadas o las disposiciones pertinentes del instrumento. El Presidente decidió optar por esta última propuesta.

102. En relación con el párrafo 3, una delegación estimó que la obligación de notificar la perpetración de una desaparición forzada se debía incluir en la formación de los agentes del Estado y que era preciso elaborar una cláusula para proteger a los agentes que la denuncien.

#### **Artículo 22<sup>4</sup>**

103. El Presidente propuso modificar este artículo así:

"1. *A efectos [del presente instrumento], se entiende por víctima la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo a consecuencia de una desaparición forzada.*

2. *Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para buscar, localizar y liberar a las personas desaparecidas y, en caso de deceso, devolver sus restos.*

3. *Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para informar a las víctimas de las circunstancias de la desaparición forzada, del desarrollo y de los resultados de la investigación y de la suerte de la persona desaparecida.*

4. *Los Estados Partes garantizarán a la víctima de una desaparición forzada el derecho a reparación rápida, equitativa y adecuada por los daños que se le hayan causado.*

5. *El derecho a reparación a que se refiere el párrafo 4 incluye la indemnización íntegra por los daños materiales y morales. Puede incluir también otros medios de reparación, tales como:*

---

<sup>4</sup> El artículo 21 fue incorporado en el artículo 15 bis.

- a) *La restitución;*
- b) *La readaptación;*
- c) *La satisfacción, incluido el restablecimiento de la dignidad y de la reputación;*
- d) *La garantía de que no volverán a repetirse.*

6. *Sin perjuicio de la obligación de continuar con la investigación hasta que se conozca la suerte de la persona desaparecida, los Estados Partes tomarán las medidas necesarias en relación con la situación jurídica de las personas desaparecidas cuya suerte no haya sido aclarada y de sus allegados, en esferas tales como la protección social, las cuestiones financieras, la custodia y tenencia de los hijos y los derechos de propiedad.*

7. *Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para garantizar el derecho de las víctimas de desapariciones forzadas a participar en organizaciones y asociaciones dedicadas a determinar las circunstancias de la desaparición y la suerte de las personas desaparecidas y a prestar asistencia a las víctimas de desaparición forzada."*

104. Numerosas delegaciones consideraron esencial que el derecho de las víctimas a la verdad se enuncie en el cuerpo mismo del instrumento. Otras preferían sólo enunciar la obligación del Estado de informar, por ejemplo, de las circunstancias de la desaparición y la suerte de la persona desaparecida y observaron que el derecho a la verdad ya figuraba en el preámbulo<sup>5</sup>.

105. Se señaló que el Estado tendrá que investigar los actos cometidos por agentes no estatales, pero que sólo habrá de comunicar la información que obre en su poder.

106. Una delegación consideró que en el párrafo 2 se debía tomar en consideración la situación de personas desaparecidas que no pueden ser liberadas por ser objeto de inculpación legítima y propuso que se adoptara la formulación "y, en los casos apropiados, la puesta en libertad" de las personas desaparecidas. Varios participantes se opusieron a añadir esto.

107. Se propuso que en el párrafo 2 se indique que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para investigar, en caso de deceso de la víctima, qué se ha hecho con sus restos.

108. Algunas delegaciones propusieron que en el párrafo 3 se exigiera a los Estados Partes que adopten las medidas necesarias para informar también a "las personas que tengan un interés legítimo". Otras se opusieron a intercalar estas palabras.

109. En cuanto al párrafo 4, algunas delegaciones recordaron que preferían que se enunciara no el derecho a reparación de las víctimas sino su derecho a solicitar reparación y propusieron un texto parecido al del artículo 14 de la Convención contra la Tortura, que alude a la obligación de los Estados Partes de garantizar en su legislación el derecho a reparación e indemnización.

110. Algunas delegaciones recordaron que no se podían enunciar obligaciones de los Estados en materia de reparación respecto de los actos cometidos por agentes no estatales. En tales casos,

---

<sup>5</sup> Véanse los párrafos ...

los Estados Partes podrán adoptar medidas de apoyo a las víctimas, por ejemplo creando un fondo de indemnización, pero no deberían tener una obligación de una reparación íntegra. Se recordó, por otra parte, que la cuestión de las obligaciones de los Estados respecto de las desapariciones perpetradas por agentes no estatales debería resolverse en el marco del artículo 2 del instrumento.

111. Una delegación propuso utilizar una fórmula según la cual los Estados Partes "responsables de un delito penal en virtud del artículo 1" garantizarán a las víctimas la reparación del perjuicio sufrido "según las disposiciones de su ordenamiento jurídico". Otras observaron, sin embargo, que esta propuesta parecía restringir el derecho a reparación a los casos en que la responsabilidad penal de un agente del Estado hubiera sido establecida por un juez. Ahora bien, se puede conceder reparación de diferentes maneras.

112. Un participante propuso que en el párrafo 4 se hiciera referencia a una reparación no equitativa sino "íntegra", que tiene más en cuenta los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional en materia de responsabilidad de los Estados. Otros se pronunciaron a favor de la solución contraria por estimar, entre otras cosas, que en realidad no se puede garantizar una reparación íntegra. Una delegación declaró que en el párrafo 4, que plantea el principio de una reparación adecuada, se deberían tener en cuenta los limitados recursos económicos de los Estados. También se propuso que los Estados debían tener más latitud para determinar quiénes son las víctimas y qué hay que entender por reparación.

113. Con respecto al párrafo 5, varias delegaciones consideraron que no convenía destacar la indemnización por los daños materiales y morales como un modo privilegiado de reparación por las desapariciones forzadas. Para las familias de las víctimas, los otros modos de reparación son igualmente importantes. Por consiguiente, no deberían ser facultativos sino obligatorios conforme a los principios que se están elaborando en las Naciones Unidas. Otras delegaciones prefirieron, sin embargo, que los modos de reparación previstos en los apartados a) a d) sigan siendo facultativos. Para tratar de llegar a un consenso, se propusieron versiones que daban cierta latitud a los Estados.

114. Numerosas delegaciones quedaron satisfechas de que se añadiera el nuevo párrafo 7. Se decidió, sin embargo, reformularlo para destacar el derecho de las víctimas de asociarse "libremente" y para garantizar una mayor conformidad con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Una delegación se interrogó, sin embargo, sobre la conveniencia de intercalar esto puesto que no se trata de una libertad que se refiera específicamente a la cuestión de las desapariciones forzadas. Con todo, varios participantes subrayaron la importancia de esta cláusula, en vista del significado de las asociaciones que luchan contra las desapariciones forzadas y de las violaciones que en ocasiones se han cometido contra sus miembros.

### **Artículos 23 a 25**

115. El Presidente propuso que se substituyera el texto de estos artículos por lo siguiente:

#### ***Artículo 23***

*"1. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para prevenir y reprimir:*

a) *La apropiación de niños sometidos a una desaparición forzada, o cuyo padre, madre o representante legal estén sometidos a una desaparición forzada, o de niños nacidos mientras su madre estaba cautiva a causa de una desaparición forzada;*

b) *La falsificación o la ocultación de la verdadera identidad de los niños mencionados en el apartado a).*

2. *Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para buscar e identificar a los niños mencionados en el apartado a) del párrafo 1 y para que sean devueltos a su familia original."*

#### **Artículo 24**

*"Los Estados Partes se prestarán asistencia mutua en la búsqueda, identificación y localización de los niños a los que hace referencia el artículo 23."*

#### **Artículo 25**

*"Habida cuenta de la necesidad de preservar el interés superior de los niños a los que se hace referencia en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 23 y su derecho a preservar su identidad, su nacionalidad y sus lazos familiares reconocidos por la ley inclusive, debe ser posible, en los Estados Partes que reconocen el sistema de adopción, revisar el procedimiento de adopción de esos niños y, en particular, anular toda adopción que tenga su origen en una desaparición forzada."*

*En todo caso, el interés superior del niño será una consideración primordial y el niño con capacidad de discernimiento tendrá derecho a expresar libremente su opinión, que será debidamente valorada en función de su edad y grado de madurez."*

116. Respecto del párrafo 1 del artículo 23, las delegaciones pusieron en duda la utilización de la palabra "*appropriation*" en la versión inglesa y su equivalente en otros idiomas, teniendo presente que, en contra de lo sugerido por algunas delegaciones, el acto en cuestión no se puede considerar un secuestro (*abduction*). Se decidió emplear "*soustraction*" en francés, "apropiación" en español y "*wrongful removal*" en inglés. También se propuso que en este párrafo se mencionaran igualmente la falsificación, la ocultación o la destrucción de los documentos que prueben la verdadera identidad de los niños. El Presidente, quien opina que los Estados han de determinar cuáles son esos documentos, decidió optar por esta propuesta. En cuanto a la introducción del párrafo 1, algunos participantes propusieron remitirse al ordenamiento jurídico interno; a otros les pareció necesario indicar que las sanciones por este tipo de actos deben tener carácter penal.

117. Respecto del párrafo 2, varias delegaciones resaltaron que la vuelta a la familia original no debe ser la única alternativa de estos niños. Por último, también se propuso que vuelvan tomando en cuenta su interés superior y de conformidad con los procedimientos jurídicos y los tratados internacionales aplicables.

118. Respecto del artículo 25, las delegaciones hicieron las propuestas siguientes: en el párrafo 1, añadir la obligación de los Estados de tomar medidas para regularizar la

documentación de los niños reencontrados, incluida la relativa a la anulación de la adopción. Se debe mencionar el derecho que tienen a preservar y recuperar su identidad legítima. En vez de "ser posible" debía decirse "existir un mecanismo". Se deben mencionar otros procedimientos para atender a los niños, no solamente la adopción. Se debería seguir haciendo referencia a los acuerdos bilaterales o multilaterales como en la versión anterior de este artículo.

119. Una delegación aludió a la referencia al interés superior del niño en el párrafo 2 y señaló que podía entrar en contradicción con los intereses de la familia biológica. Numerosas delegaciones recordaron que se trata de un principio básico que hay que interpretar de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño y que debería servir de inspiración a los tres artículos. Una delegación propuso que al interés superior se añadiera la opinión del niño.

120. Algunas delegaciones sugirieron que estos tres artículos se reunieran en uno solo.

## **B. Debates relativos a la parte II**

### **a) Funciones del órgano de seguimiento**

121. En el documento de trabajo se propone que se atribuyan al órgano de seguimiento las siguientes funciones: examinar un informe relativo a las medidas adoptadas por el Estado para aplicar el futuro instrumento (art. II-A), examinar las peticiones de localizar a personas desaparecidas como parte de un procedimiento de urgencia (art. II-B), efectuar misiones de investigación en el territorio del Estado correspondiente (art. II-C), recibir y examinar comunicaciones individuales (art. II-C *bis*), pedir la intervención del Secretario General de las Naciones Unidas cuando la situación sea especialmente grave (art. II-C *ter*) y presentar un informe anual sobre sus actividades a la Asamblea General (art. II-F).

### **Procedimiento de examen de los informes (artículo II-A)**

122. La mayoría de las delegaciones avaló la propuesta de crear un procedimiento en virtud del cual los Estados Partes deberán presentar un informe sobre las medidas que adopten para poner en efecto el nuevo instrumento. No obstante, se propuso que se dé un plazo de dos años a partir de su entrada en vigor para presentarlo.

123. Numerosos participantes no estaban de acuerdo con que se creara un sistema de examen de informes periódicos por considerarlo demasiado exigente; sin embargo, aceptaron la posibilidad de presentar los informes suplementarios que solicite el órgano de seguimiento.

124. Algunas delegaciones propusieron que, si es un protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el futuro instrumento se inspire en los dos Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño, en los que se prevé la presentación de un informe inicial como primer paso y luego la inclusión de toda novedad respecto de la aplicación de los Protocolos en los informes periódicos presentados en virtud de la Convención.

### **Procedimiento de urgencia (artículo II-B)**

125. En el cuarto período de sesiones, el Presidente propuso que se reemplazase el texto que figuraba en el documento de trabajo por el siguiente:

*"1. El Comité podrá examinar toda petición presentada por los allegados de una persona desaparecida, sus representantes legales, sus abogados o las personas autorizadas por ellos, así como todo aquel que pueda demostrar un interés legítimo, a fin de que se busque y localice a la persona desaparecida.*

*2. Si el Comité considera que la petición presentada en virtud del párrafo 1*

*a) No carece manifiestamente de fundamento,*

*b) No es un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones,*

*c) Ha sido presentada previamente a las autoridades competentes del Estado Parte interesado, y*

*d) No es incompatible con las disposiciones del presente [instrumento], solicitará al Estado Parte interesado que le proporcione, en el plazo que el Comité determine, información sobre la situación de dicha persona.*

*3. Habida cuenta de la respuesta que dé el Estado Parte interesado de conformidad con el párrafo 2, el Comité le hará una recomendación. Podrá solicitarle también que adopte medidas adecuadas y que le presente un informe, en el plazo que el Comité determine, habida cuenta de la urgencia de la situación."*

126. La mayoría de las delegaciones dieron su aval a este procedimiento, que se consideró esencial dado que está enderezado no sólo a prevenir las desapariciones forzadas, sino también a poner fin a toda desaparición en curso. Se discutió la cuestión de la superposición de competencias con el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, que también tiene un procedimiento de urgencia.

127. Se sugirió que se exija a los demandantes que, al mismo tiempo, inicien los procedimientos nacionales para dar con las personas desaparecidas, mas numerosos participantes dijeron que se oponían a que se exija que se agoten los recursos de la jurisdicción interna. Varios participantes estimaron que este criterio sólo debe aplicarse a los recursos efectivos.

128. Varios participantes pidieron que las medidas cautelares figuraran entre las medidas contempladas en el párrafo 3. Otros pusieron en duda la necesidad de hacerlo en el marco del procedimiento de urgencia.

129. Se sugirió aclarar que el diálogo entre el órgano de seguimiento y el Estado Parte interesado debe mantenerse hasta tanto se determine el paradero de la persona desaparecida. Varias delegaciones también pidieron que se aclarase que el órgano de seguimiento mantendrá informados a los demandantes de las respuestas del Estado y del curso dado a su petición.

130. Una delegación propuso que en vez de que el órgano de seguimiento pida al Estado que adopte medidas adecuadas y le presente un informe "en un plazo que el Comité determine" lo haga "a la brevedad posible". Así y todo, la Presidencia subrayó que el órgano de seguimiento debía tener la facultad de evaluar cada situación individualmente.

### **Misiones de investigación (artículo II-C)**

131. En el tercer período de sesiones, varias delegaciones respaldaron la creación de este procedimiento mientras que otras se preguntaban si era conveniente dado que el objetivo primordial del instrumento es la prevención. Las deliberaciones también giraron en torno a la duración de la investigación, la composición de la delegación encargada de efectuarla, la necesidad de contar con el consentimiento del Estado y las actividades de la delegación durante la visita.

132. En el cuarto período de sesiones, el Presidente propuso el siguiente texto:

*"1. Si el Comité estima que, en el ejercicio de su mandato es preciso que se desplace al territorio de un Estado, puede pedir a uno o varios de sus miembros que realicen una misión de investigación y le informen sin demora al respecto. Los miembros del Comité a cargo de la misión podrán estar acompañados, si fuera necesario, por intérpretes, personal de secretaría y expertos. Ningún miembro de la delegación, salvo los intérpretes, podrá ser nacional del Estado Parte al que se efectúe la visita.*

*2. El Comité solicita la cooperación del Estado Parte interesado. Le informa por escrito su intención de efectuar una misión de investigación, señalando la composición de la delegación y el objeto de la misión. El Estado Parte comunica lo más pronto posible al Comité su acuerdo o desacuerdo con que se lleve a cabo la misión en el territorio sobre el que tiene jurisdicción."*

133. Numerosas delegaciones apoyaron este texto. Algunas propusieron que esta función se inspire en el artículo 20 de la Convención contra la Tortura. Se propuso añadir lo siguiente: la obligación del Estado Parte que ha dado su beneplácito para que se realice la misión de investigación de prestar toda la cooperación del caso; la obligación del Estado de justificar su desacuerdo con una misión de investigación; la necesidad de comunicar las conclusiones al Estado Parte y publicarlas; las modalidades de la visita que deberían ser acordadas por el órgano de seguimiento y el Estado de que se trate.

### **Procedimiento de comunicaciones individuales (artículo II-C bis)**

134. En el tercer período de sesiones, se deliberó sobre la necesidad de este procedimiento y el hecho de que duplicaría lo dispuesto en el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Varias delegaciones propusieron que fuese facultativo, como es el caso de otros instrumentos internacionales.

135. Las deliberaciones también giraron en torno a las personas habilitadas para recurrir al órgano de seguimiento; los casos de incumplimiento que se le podrían someter; la cuestión del agotamiento de los recursos internos, en particular cuando no fuesen efectivos; las facultades del órgano de seguimiento y la cuestión de las medidas cautelares.

136. En el cuarto período de sesiones, el Presidente propuso el siguiente texto:

*"1. Todo Estado Parte podrá declarar, en el momento de la ratificación o con posterioridad a ésta, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones presentadas por particulares que se encuentren bajo su jurisdicción o en nombre de ellos, que afirmen ser víctima de violaciones de las disposiciones del [presente instrumento]. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración.*

*2. El Comité no podrá examinar una comunicación si:*

*a) Es anónima;*

*b) Representa un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones o es incompatible con las disposiciones del [presente instrumento];*

*c) No tiene peso o está manifiestamente desprovista de fundamento;*

*d) La misma cuestión está siendo examinada en otro órgano internacional de investigación o de solución;*

*e) El particular no ha agotado los recursos internos efectivos disponibles. Esta norma no se aplica si los procedimientos de recurso exceden los plazos razonables.*

*3. Si el Comité estima que la comunicación responde a las condiciones exigidas en el párrafo 2, la transmite al Estado interesado y le pide que le proporcione, en un plazo que habrá de fijar el Comité, sus observaciones y comentarios. Si es preciso, recomienda medidas cautelares.*

*4. El Comité celebra sus sesiones a puerta cerrada cuando examina las comunicaciones previstas en el presente artículo. Finaliza el procedimiento expuesto en el presente artículo comunicando su dictamen al Estado Parte y al autor de la comunicación."*

137. Numerosas delegaciones respaldaron este texto. Se propusieron modificaciones, por ejemplo, para suprimir el apartado c) del párrafo 2 y hacer coincidir todo el artículo con el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Una delegación propuso que en el apartado d) se añadiesen las jurisdicciones regionales, pero esta proposición no fue aceptada por unanimidad.

#### **Intervención del Secretario General (artículo II-C *ter*)**

138. En el tercer período de sesiones, varias delegaciones afirmaron que respaldaban este nuevo procedimiento. Otras expresaron importantes reservas puesto que el procedimiento podría politizar la cuestión y preguntaron si existían precedentes en otros instrumentos de derechos humanos. Varias delegaciones estimaron que el mandato del Secretario General tenía su fundamento jurídico en el Consejo de Seguridad y la Asamblea General de las Naciones Unidas, a los que debe notificar toda medida que vaya a tomar. Otras delegaciones consideraron que debían ser los órganos políticos, como la Comisión de Derechos Humanos o el Consejo

Económico y Social, los que trataran estas cuestiones y pidieron que se suprimiera el artículo II-C *ter*. Algunas preguntaron si no era necesario precisar las medidas que se esperaba que adoptase el Secretario General. Otras estimaron que éste podría transmitir la información al Consejo de Seguridad, que a su vez podría, por ejemplo, recurrir a la Corte Penal Internacional. El Presidente consideró que había que circunscribirse a las facultades de que disponía el Secretario General y dejar que él eligiera las medidas que habría que tomar.

139. Un participante recordó que la intervención de los órganos políticos de las Naciones Unidas está prevista en algunos instrumentos de derechos humanos, en particular en el artículo VIII de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y en el artículo VIII de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de *Apartheid*. El nuevo instrumento podría establecer un vínculo entre el procedimiento de investigación, las visitas sobre el terreno y la posibilidad de seguimiento de las conclusiones por conducto del Secretario General.

140. En el cuarto período de sesiones, el Presidente propuso el siguiente texto:

*"Si el Comité recibe información que, a su juicio, apunta a indicios legítimos de que la desaparición forzada se practica de forma generalizada o sistemática en el territorio de un Estado Parte, podrá, tras haber solicitado del Estado Parte interesado toda información pertinente sobre esa situación, pedir la intervención del Secretario General de las Naciones Unidas que actúa en el marco de las facultades que le confiere la Carta de las Naciones Unidas."*

141. Varias delegaciones repitieron los argumentos ya formulados. Según algunas, este artículo se inscribe en el marco de las reformas propuestas por el Grupo de alto nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio. Una delegación propuso que en lugar de "pedir la intervención" diga "señalarla a la atención" y que en lugar de "en el marco de las facultades" diga "conforme a las facultades".

#### **Competencia *ratione temporis* del órgano de seguimiento (artículo II-E)**

142. Muchos Estados opinaban que la competencia del órgano de seguimiento sólo se extendería a las "desapariciones forzadas" y no a las "privaciones de libertad" que hubieran comenzado con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del instrumento.

#### **Cuestión de la publicación de información (artículo II-F)**

143. En el documento de trabajo se propone que los procedimientos contemplados en los artículos II-B, II-C y II-C *bis* tengan carácter confidencial. En virtud del artículo II-F, sin embargo, si los procedimientos emprendidos en virtud de los artículos II-B y II-C *bis* ponen de manifiesto un claro rechazo del Estado Parte interesado a cooperar o no tienen ningún resultado efectivo, el órgano de seguimiento podrá decidir hacer pública una observación relativa a la cuestión o a la situación en que haya entendido.

144. En el tercer período de sesiones, varios participantes consideraron estas normas de confidencialidad un retroceso en comparación con los textos en vigor y con la práctica vigente. Señalaron que se oponían a la confidencialidad a menos que dé lugar a procedimientos más

eficaces o sirva, en último término, para proteger a los afectados. Además, la confidencialidad debería referirse al procedimiento y no a sus resultados. Dos delegaciones propusieron que se indicara que el órgano de seguimiento podrá decidir publicar una observación luego de haber tomado seriamente en consideración que así se puede poner en peligro la vida y la seguridad de la persona desaparecida, su familia o cualquier otro interesado. Otras delegaciones pidieron que se conservaran las disposiciones relativas a la confidencialidad.

145. La modificación de los artículos II-B a II-F, propuesta por el Presidente en el cuarto período de sesiones, establece nuevas normas para mantener la confidencialidad mientras dure el procedimiento y para divulgar los resultados. En general, las delegaciones eran partidarias de estas normas.

#### **Procedimiento de comunicaciones de un Estado a otro**

146. Algunos participantes lamentaron que en el documento de trabajo no se disponga un procedimiento de comunicación entre los Estados y propusieron que se dispusiera uno.

#### **b) Forma del futuro instrumento y del órgano de seguimiento**

147. La gran mayoría de las delegaciones estimó que era preciso instituir un órgano de supervisión fuerte y eficaz; sin embargo, una puso en duda la necesidad de crearlo y propuso sencillamente remitirse a la Conferencia de los Estados Partes.

148. Varias delegaciones pusieron de relieve la posibilidad de que el órgano de seguimiento duplique las funciones del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, en particular en relación con el examen de quejas urgentes, las visitas sobre el terreno o las comunicaciones individuales. Otras subrayaron el carácter complementario de los dos mecanismos. Recordaron que el mandato del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias abarca todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y todos los casos de desaparición forzada ocurridos desde la creación de las Naciones Unidas, en tanto que el órgano de seguimiento sólo tendría competencia respecto de los Estados Partes en el futuro instrumento y de las desapariciones ocurridas a partir de la entrada en vigor del instrumento. Se recordó que en otras esferas, por ejemplo la lucha contra la tortura, coexisten ya un mecanismo creado en virtud de la Convención y un relator especial de la Comisión de Derechos Humanos, que han demostrado su importancia y su utilidad. Por otra parte, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias no es permanente y la Comisión de Derechos Humanos debe renovar su mandato cada tres años.

149. Se indicó que en la práctica la secretaría y la reunión anual de los Presidentes de los órganos de tratados y los procedimientos especiales de la Comisión de Derechos Humanos se encargarían de coordinarlos.

150. Se propuso dar diversas formas al instrumento y al mecanismo de supervisión. Una es elaborar un protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y confiar su supervisión al Comité de Derechos Humanos. En una variante de esta propuesta se prevé la creación de un subcomité del Comité de Derechos Humanos específicamente para que vele por el cumplimiento del protocolo. La otra es elaborar otra convención y otro mecanismo de supervisión.

### **Propuesta de elaborar un protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

151. Durante el tercer período de sesiones del Grupo de Trabajo, el Presidente del Comité de Derechos Humanos, Abdelfattah Amor, trató este tema a título personal. Le parece que hay varios argumentos a favor de elaborar un protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en que se encomiende el mandato de supervisión al Comité de Derechos Humanos. Con su larga experiencia, este Comité sería el indicado para examinar las desapariciones forzadas, conforme a los artículos 6, 7 y 9 del Pacto. Modificando su reglamento, puede crear estructuras internas para realizar las nuevas tareas que se le encomienden. El Sr. Amor recordó, para cerrar, que la multiplicación de los mecanismos puede crear problemas de coherencia de la jurisprudencia.

152. Numerosas delegaciones se mostraron partidarias de esta opción. Precizaron que las desapariciones forzadas violan muchas disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que esta solución permitiría garantizar la continuidad de la práctica del Comité de Derechos Humanos en esta esfera y tener en cuenta las deliberaciones para reformar los órganos de supervisión de los tratados.

153. Se planteó la posibilidad de aumentar el número de miembros del Comité, pero no gozó de beneplácito sobre todo porque sería preciso modificar el Pacto. Algunos participantes señalaron que sería necesario aumentar no el número de miembros del Comité, sino los recursos financieros y humanos de que dispone.

154. Se propuso que se formulen artículos que se refieran a funciones ya atribuidas al Comité de Derechos Humanos basándose en los artículos 3 a 5 del Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

### **Propuesta de crear un subcomité del Comité de Derechos Humanos**

155. Algunas delegaciones expresaron su preferencia de elaborar un protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y crear un subcomité del Comité de Derechos Humanos específicamente para que vele por que se cumpla. Les parecía que de este modo se podría asegurar la continuidad y la coherencia de la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos en materia de desapariciones forzadas y, a la vez, dar más visibilidad al futuro mecanismo.

156. Otras delegaciones dudaban de la viabilidad de esta propuesta, indicando que implicaría modificar la competencia del Comité de Derechos Humanos, para lo cual habría que enmendar el Pacto. Algunas señalaron que no había que instituir un subcomité si, con arreglo a su reglamento, el Comité de Derechos Humanos puede crear la estructura que se necesite.

### **Propuesta de crear otra convención y otro mecanismo de supervisión**

157. El experto Louis Joinet explicó que la Subcomisión, en su proyecto de 1998, no había propuesto que el mandato de supervisión se confiara al Comité de Derechos Humanos porque ya

tenía demasiado que hacer y asignarle más trabajo sería complicado y no reportaría ninguna ventaja económica. Además, había subrayado que en ese caso habría que distinguir entre los Estados que hubiesen ratificado o no el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y/o el protocolo adicional, y que esta solución no tendría suficiente visibilidad para las víctimas. Finalmente, se había impuesto la idea de crear otro comité.

158. Para las delegaciones partidarias de esta idea, nada indicaba que la elección del Comité de Derechos Humanos como órgano de supervisión sería la solución más sencilla y menos costosa. En todo caso, habría que desembolsar más fondos. Además, surgirían dificultades prácticas: los miembros del Comité de Derechos Humanos son nacionales de los Estados Partes en el Pacto, que podrían no ser parte en un protocolo facultativo sobre las desapariciones forzadas. Asimismo, como en el caso de los otros dos protocolos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sólo los Estados Partes en éste podrían adherirse al protocolo, lo que *a priori* limitaría las posibilidades de ratificación. Respecto de este particular, sin embargo, varias delegaciones citaron el ejemplo de los Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño que permiten la ratificación por Estados que son simplemente signatarios de la Convención.

159. Se señaló que el interés en asegurar la coherencia entre la jurisprudencia de los diversos órganos no podía oponerse a la creación de otro mecanismo puesto que ya existen numerosos mecanismos cuyas competencias coinciden en parte, sin que por ello surjan problemas de coherencia, por ejemplo en el caso de la tortura.

160. Se subrayó que las funciones propuestas eran innovadoras en la esfera de los derechos humanos por cuanto se combinaban procedimientos con fines humanitarios y procedimientos más clásicos y jurídicos. Por ello, sería difícil otorgar el mandato a un órgano ya existente. Por otro lado, el incremento del volumen de trabajo del Comité podría mermar su calidad.

161. Por último, la elaboración de un protocolo facultativo del Pacto llegaría a reducir la especificidad de las desapariciones forzadas y diluiría el mensaje que las Naciones Unidas desea transmitir. Por otro lado, la elaboración de otra convención excluiría todo riesgo de enmendar el Pacto.

162. A solicitud de la Presidencia, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos hizo una estimación preliminar del costo de dos posibilidades, crear un nuevo órgano de tratado compuesto por cinco expertos o ampliar a 23 miembros la composición del Comité de Derechos Humanos. La primera, comprensiva de la organización de dos períodos de sesiones anuales, una misión anual de dos miembros sobre el terreno durante una semana y todos los gastos conexos, costaría 886.494 dólares. La segunda, comprensiva también de una misión anual de dos miembros sobre el terreno durante una semana y los gastos conexos, costaría 929.364 dólares.

163. En el cuarto período de sesiones, el Presidente indicó que, dada la argumentación, la mejor solución sería crear otro comité. Por tanto, propuso que en el artículo II-0 se dispusiese la institución de un comité sobre las desapariciones forzadas compuesto de cinco expertos escogidos a título personal. También propuso intercalar un nuevo artículo II-0 *bis* que diga así:

*"El Comité cooperará con todos los órganos, oficinas, organismos especializados y fondos apropiados de las Naciones Unidas, con todos los comités creados en virtud de los*

*instrumentos internacionales pertinentes, con los procedimientos especiales de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, con todas las organizaciones o instituciones regionales intergubernamentales apropiadas, así como con todas las instituciones, organismos y oficinas nacionales pertinentes que obren para proteger a todas las personas de las desapariciones forzadas."*

164. Muchas delegaciones se mostraron partidarias de la propuesta del Presidente. Otras anunciaron que no querían decidirse todavía puesto que lo más importante era que se creara un mecanismo eficaz. Unas cuantas consideraron que era importante ponerse de acuerdo primero en las funciones del órgano de seguimiento y después determinar qué forma tendría.

165. Diversas delegaciones se preguntaban si sería necesario limitar a cinco el número de miembros del futuro Comité, habida cuenta del volumen de trabajo, y se sugirió que fueran diez.

166. Diversas delegaciones propusieron que en el artículo II-O se indicara que el Secretario General dotará al Comité de una "secretaría permanente". Una delegación señaló, sin embargo, que esta indicación era tanto ambigua como inútil. Otra propuso una variante en virtud de la cual el Secretario General proporcionaría los medios, el personal y las instalaciones materiales que el Comité necesite para cumplir eficazmente "y de manera permanente" sus funciones.

167. Dos delegaciones propusieron que el Comité se financiara no con cargo al presupuesto general de las Naciones Unidas, como proponía el Presidente, sino que lo financiaran los Estados Partes en el instrumento. Muchas delegaciones se opusieron a esta propuesta por creer inaceptable, entre otras cosas, que consideraciones financieras impidieran ratificar un instrumento. En respuesta a una pregunta al respecto, un representante de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos recordó que ahora todos los órganos que velan por el cumplimiento de los tratados se financian con cargo al presupuesto general de las Naciones Unidas. Dos convenciones, en que se había previsto inicialmente el financiamiento por los Estados Partes, fueron modificadas porque ese sistema creó serias dificultades para el funcionamiento de los órganos correspondientes. En espera de que entraran en vigor esas modificaciones, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 47/111, decidió que esos órganos se financien con cargo al presupuesto ordinario.

168. Varias delegaciones acogieron con satisfacción el nuevo artículo II-O *bis*, si bien acotaron que debía ser más preciso y enérgico. Se propuso en particular que se precisaran mejor los órganos de tratado con los que van a tener que cooperar el órgano de seguimiento y el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias.

### **C. Debate sobre la parte III**

169. Se celebró un debate sobre la parte III del documento de trabajo. Las intervenciones de las delegaciones versaron sobre los temas que se indican a continuación.

170. Respecto del número de ratificaciones necesarias para que entre en vigor el instrumento (art. III-B), el Presidente propuso que fueran 20, siguiendo el ejemplo de otros instrumentos de derechos humanos. Esta propuesta fue aceptada.

171. También se debatió el artículo III-D *bis*, propuesto en el documento de trabajo. Según este artículo:

*"1. Los Estados, tras la firma, ratificación o adhesión, podrán declarar que [el presente instrumento] se hará extensivo a todo el territorio del que son responsables por lo que a las relaciones internacionales se refiere. Esta declaración será efectiva cuando [el presente instrumento] entre en vigor en el Estado Parte en cuestión.*

*2. En todo momento, la declaración se podrá notificar al Secretario General de las Naciones Unidas y tendrá efecto a contar de [...] después del día que el Secretario General reciba la notificación."*

172. Una delegación propuso que se optara por este texto en vista de que su país tiene un ordenamiento jurídico diferente en ciertos territorios autónomos. Varias delegaciones se opusieron señalando que lo mismo se podría lograr si el Estado en cuestión hace una declaración interpretativa en el momento de la ratificación. Una delegación propuso que este artículo dé a los Estados la posibilidad de declarar, después de la ratificación, de cuáles territorios son responsables por lo que a las relaciones internacionales se refiere, a los que haría extensiva la aplicación del instrumento. Esa misma delegación propuso poner "territorio" en plural.

173. Ciertas delegaciones se refirieron a la cuestión de las reservas, en particular respecto de la propuesta de un participante encaminada, entre otras cosas, a prohibir toda reserva que fuera incompatible con el objeto y la finalidad del instrumento o que tuviera por efecto paralizar el funcionamiento del órgano de seguimiento. No eran partidarias de que se dispusiera un régimen particular y propusieron que la cuestión de las reservas se resolviera conforme al derecho internacional aplicable, teniendo en cuenta que la Comisión de Derecho Internacional está deliberando sobre este asunto.

#### **IV. APROBACIÓN DEL INFORME**

174. El Grupo de Trabajo aprobó su informe en su 20ª sesión plenaria el 11 de febrero de 2005.

-----